

## **IPP 11570/I**

**Número de Orden:314**

**Libro de Interlocutoria nro.:15**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez **días del mes de octubre del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)** bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 11.570/I: "T., M. s/ incidente de apelación"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DIJO:** Habiendo presentado el Sr. Defensor Particular -Dr. Sebastián Martínez- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el decisorio dictado por esta Sala por el que se revocó la resolución dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental, que otorgaba a su asistido la Suspensión de Juicio a Prueba; la Magistrada a cargo de ese órgano resolvió estar a la espera de la resolución de dicho recurso, reservando en secretaría el expediente en calidad de paralizado (fs. 12).

Contra ese decreto interpuso recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Rubén Oscar Álvarez, a fs. 13/15- alegando la causación de gravámen irreparable (que le causa la decisión) por la concreta posibilidad de extinción de la acción

penal -por prescripción- que conlleva. Citando la resolución dictada por esta Sala en la causa "Mayo", se agravia por entender que el efecto suspensivo establecido como regla general para la interposición de recursos (ordinarios y extraordinarios), no debe resultar aplicable a los casos impugnaciones manifiestamente improcedentes como la que habría articulado -a su entender- el Sr. Defensor, a la luz de lo dispuesto por el art. 494 del C.P.P.

Comienzo diciendo que, sin perjuicio de no estar expresamente prevista la posibilidad impugnativa, **el recurso resulta admisible** teniendo en cuenta la alegación de gravámen irreparable expuesto por el apelante (art. 421 y 439 del C.P.P.), lo que comparto.

A su vez, considero que asiste razón al recurrente en los agravios planteados.

Tal como expresó mi colega de Sala -Dr. Pablo Hernán Soumoulou- en la resolución dictada en la I.P.P. nro. 10.598/I, en fecha 17/05/13 (voto al cual adherí), más allá que será la Suprema Corte de Justicia Provincial quien deberá resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, lo cierto es que la **reserva en secretaría en calidad de paralizado del expediente principal -con fundamento en el efecto suspensivo de los remedios (art. 431 del C.P.P.)- resulta a todas luces improcedente**, desde que el auto que se pretende revocar, no tiene prevista el remedio intentado.

En la resolución citada antes individualizada, explicó el Dr. Soumoulou: *"...Del análisis de los arts. 421, 482 y 494 del C.P.P. puede concluirse que el código adjetivo delimita objetiva y taxativamente que para la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, únicamente podrá habilitarse la vía en el caso de sentencia definitivas, esto es, '...las que, aunque haya recaído sobre un artículo, termina la causa o hace imposible su continuación' -o puedan ser materia de recurso extraordinario federal-, (ver Palacio, Lino Enrique. Los Recursos en el Proceso Penal. Abeledo Perrot. 3ra. edición actualizada. 2009, 215; T.C.P. B.A., sala II causa 9239,*

21/5/02, Base JUBA.) En el mismo sentido este Cuerpo se expidió en I.P.P Nro 11009/I "Mayo" del 3/05/13...".

En ese sentido considero, respecto de la interposición (por ante la S.C.B.A. en fecha 26/3/13) del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que el art. 431 del Rito no resulta de aplicación, pues el efecto suspensivo que allí se prevé es para los recursos establecidos en el orden legal y que fueran previstos por el legislador provincial contra la resolución jurisdiccional que se pretendiera atacar.

**En el caso que nos toca el decisorio de esta Alzada no resulta atacable por recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte Provincial,** por lo que mal puede entonces requerirse y otorgarse una suspensión del proceso, con el riesgo de generar pretorianamente una suspensión del trámite con el correspondiente riesgo de extinción de la acción penal por prescripción de la acción. En último término será el Máximo Tribunal con competencia penal de la provincia quien en caso de declarar la admisibilidad del recurso, pueda ordenar la suspensión del proceso, vía a la que podrá recurrir el esforzado Defensor Particular.

Por lo expuesto considero que corresponde revocar el decreto apelado, de fs. 12, que reserva por Secretaría la causa principal en carácter de paralizada, debiendo continuarse el trámite según su estado y por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental, no resultando de aplicación el efecto suspensivo previsto en el art. 431 del C.P.P.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri por compartir sus fundamentos y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar el decreto apelado de fs. 12, que dispuso la reserva de la causa principal por Secretaría en carácter de paralizada, debiendo continuarse con el trámite -según su estado- por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 10 de octubre de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que no se ajusta a derecho el decreto dictado a fs. 12.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** revocar el decreto apelado de fs. 12, que reserva por Secretaría la causa principal en carácter de paralizada, debiendo continuarse con el trámite -según su estado- por ante el Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental (arts. 421, 431 a "contrario sensu", 482 y 494 del C.P.P.).

Notificar. Hecho remitir la presente incidencia al Juzgado de Origen.